

Constancia secretarial:

Informo señora juez que la presente acción de tutela fue presentada el día de ayer a la 13:00 horas. Sin embargo, observé que el archivo de la demanda no permitía su descarga exitosa para proceder con la incorporación de los archivos y realización del expediente electrónico. De manera que escribí al correo reparto015ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co para indicar la imposibilidad de la descarga de la documentación; asimismo, a las 14:29 se recibió respuesta en donde la Oficina Judicial se Medellín indicó que “Se debe esperar que el aplicativo de tutela en línea se restablezca”. Hoy 16 de noviembre de 2023, verifico que el aplicativo está restablecido y logré la descarga del archivo comprimido correspondiente; la solicitud tiene medida provisional. Paso a Despacho.



Danielo González Ramírez
Secretario J01ActivoMed



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001 33 33 001 2023 00521 00
ACCION: TUTELA
ACCIONANTE: JAVIER DAVID ALZATE PÉREZ
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y MUNICIPIO DE BELLO
ASUNTO: ADMITE ACCION DE TUTELA – NO DECRETA MEDIDA.

JAVIER DAVID ALZATE PÉREZ identificada con C.C. 8.031. presentó acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y MUNICIPIO DE BELLO** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, los cuales están protegidos por la Constitución Política.

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo constitucional reúne los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política se ADMITE la presente SOLICITUD DE TUTELA.

MEDIDA PROVISIONAL.

La Corte Constitucional ha precisado, que procede el decreto de medidas provisionales en los siguientes casos: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.

Se tiene así que la acción de tutela no es un mecanismo subsidiario y las decisiones que dentro del trámite se tomen deben estar relacionadas con la vulneración clara de los derechos fundamentales; por lo que la medida provisional no sólo requiere que el

¹ A258/2013 Corte Constitucional, M.P.A. Rojas

perjuicio sea ostensible sino también claramente verificable a simple vista, cuya solución debe ser inmediata porque no da espera en el tiempo. Sobre el asunto se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“ A la corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, **el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretarla, pues ésta solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos oclaramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.***

Así mismo, el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez de conocimiento en forma expresa.”

Atendiendo lo anterior, el Despacho no accede a Decretar la medida provisional consistente en:

“Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez, que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, SUSPENDER LA PERDIDA DE LA VIGENCIA DE LA FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES, de la Resolución No. 7002 del 10 de noviembre de 2021 de la CNSC, cuyo vencimiento es el 25 de noviembre de 2023 a fin de evitar que fenezca su vigencia antes del trámite de autorización de Uso de listas de elegibles por parte de la CNSC, por cuanto resultaría ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.”

La negativa obedece a que, no se congregan los requisitos de necesidad y urgencia, ya que la accionante no se encuentra ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en donde la duración en el tiempo haría más gravosa su situación; y por ende no es posible un pronunciamiento en este momento ya que el despacho analizará todos los medios de prueba una vez se allegue la información solicitada. Así que se niega la medida solicitada.

DECRETA PRUEBA.

Se ordena al municipio de Bello certifique lo siguiente:

- Cuáles han sido los nombramientos que se han realizado de la lista de elegibles RESOLUCION NRO. 7002 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 “por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 43298, PROCESOS DE

SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE BELLO, del Sistema General de Carrera Administrativa”

- Quienes han sido las personas que ha nombrado.
- ¿Cuántas vacantes se han provisto en propiedad?
- ¿Cuántas vacantes quedan pendientes de proveer?

La respuesta a lo anterior se allegará dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto.

VINCULACIÓN A TERCEROS INTERESADOS.

Teniendo en cuenta que las decisiones que se profieran dentro del presente asunto podrían afectar los intereses de terceros, se ordena su VINCULACIÓN para efectos de que se pronuncien sobre los hechos de la solicitud de amparo, ellos son:

- Las personas que se encuentren en provisionalidad ejerciendo el cargo denominado en la convocatoria. **POR LO QUE SE LE ORDENA A LAS ACCIONADAS PARA QUE ALLEGUEN LOS NOMBRES Y CORREOS DE DICHAS PERSONAS.**
- Los integrantes del registro de elegibles conformados mediante la RESOLUCIÓN NRO. 7002 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, estos son:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 43298, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE BELLO, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1017160558	LENNY	PARRA MANRIQUE	73.96
2	43970478	YULY CRISTINA	DUQUE GUZMÁN	69.09
3	31941794	ANA CARLINA	CRUZ GUTIÉRREZ	67.71
4	15518107	JUAN PABLO	DÍAZ GARCÍA	66.68
5	13196491	GERARDO	PEREZ PEÑARANDA	66.44
6	1035850375	MARÍA JOHANA	GÓMEZ TORO	65.40
7	1108759524	CARLA CRISTINA	COLÓN ORTIZ	64.17
8	1038423473	BLANCA YISETH	ZULUAGA AMAYA	63.10
9	71767224	NORMAN MAURICIO	DÍAZ LUJÁN	62.00
10	8031428	JAVIER DAVID	ALZATE PÉREZ	61.25
11	43915407	CAROLINA	CARVAJAL CASTRILLON	60.71
12	43971679	ESLADY NATALIA	DURANGO BETANCUR	60.31
13	8081197	DIEGO ALEJANDRO	GOMEZ GOMEZ	60.09
14	1214722388	NICOLL ANDREA	OROZCO VANEGAS	59.20
15	1035862205	DANIELA	RUIZ HENAO	58.67
16	1088287439	VANESSA JOHANNA	BERRÍO DÍEZ	58.17
17	1152196647	GUSTAVO ALBERTO	SOLIS GÓMEZ	57.40
18	1039456276	ESTEFANIA	HERRERA AGUDELO	56.21

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
19	1035226084	LEIDY JOHANA	ROJO GÓMEZ	55.81
20	1035863715	JUAN PABLO	LONDOÑO SOTO	54.12
21	1128269309	SANDY ALEXANDRA	ZAPATA RESTREPO	52.70

Para garantizar el debido proceso, derecho de contradicción y defensa, Se **ordena que se publica copia del presente auto admisorio en los sitios web dispuestos para ello de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y MUNICIPIO DE BELLO y se allegará prueba de ello. IGUALMENTE, se servirá allegar al proceso los correos electrónicos de las personas referidas.**

NOTIFÍQUESE la presente decisión al representante legal de la entidad accionada, advirtiéndole que dentro del término de DOS (2) DÍAS siguientes a esta notificación debe presentar el informe al que hace referencia el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, lapso en el que también podrá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Nota: favor enviar la respuesta a la presente acción constitucional al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo adm01med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al momento de la notificación se le hará entrega de copia de la tutela y de sus anexos.

Correos electrónicos:
jalpe88@hotmail.com;
notificacionesjudici@bello.gov.co;
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co;

Link expediente: [2023-00521](#)

DGR

Firmado Por:
Omaira Arboleda Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 512f333995e196af1ae221903de31ccd077db705841c7203a51b9efba1d6d13b

Documento generado en 17/11/2023 08:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>